

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MERITO PROCESO No. 503133103001-2021-00199-00 DEMANDANTES: MANUEL ARTURO REY MORA Y OTROS DEMANDADOS: SERAFIN PERDOMO GUTIERRES Y OTROS

RUBIO ABOGADOS <abogadosrubio@gmail.com>

Lun 14/08/2023 15:46

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 MB)

MANUEL ARTURO REY MORA-SERAFIN PERDOMO GUTIERRES+.pdf;

Buenas tardes por favor dar acuse de recibido, muchas gracias.



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Señora Jueza;
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Granada Meta
E.S.D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 503133103001-2021-00199-00
DEMANDANTES: MANUEL ARTURO REY MORA y otros.
DEMANDADOS: SERAFIN PERDOMO GUTIERRES y otros.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MERITO

RAMIRO RUBIO FLÓREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.348.879 expedida en Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No.115.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica abogadoramirorubioflorez@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la señora **LUCERO NAVARRO MURCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.315.521 expedida en Guamal Meta, mediante el presente escrito me permito dar contestación a la demanda formulando excepciones de mérito de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, según el registro civil de matrimonio adjunto a la demanda.

AL SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se trata de una afirmación cualitativa de las relaciones familiares que deberán probarse dentro del proceso.

AL TERCERO: No le consta a mi poderdante, teniendo en cuenta que se trata de afirmación cualitativa de las relaciones familiares e interpersonales que giran en torno a los demandantes y que necesariamente deben estar plenamente demostradas a través de los medios de pruebas aceptados para tal fin.

AL CUARTO: No le consta a mi poderdante, en razón a que desconoce la situación fáctica que gira en torno a esta afirmación, y por ende deberá ser debidamente probada dentro del trámite de este proceso.

AL QUINTO: No es cierto, esto teniendo en cuenta que según las conclusiones presentadas por la Psicóloga especialista en Psicología Forense **LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO**, las valoraciones psicológicas y los dictámenes periciales presentados por el Psicólogo **EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ**, carecen de validez y correspondencia técnica, científica y metodológica tras carecer de consentimiento informado para la realización de cada una de las evaluaciones psicológicas, no se ajusta al protocolo básico en Psiquiatría y Psicología Forense, y la guía para la realización de pericias Psiquiátricas y Psicológicas Forenses sobre daño psíquico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no cumplen con el objetivo de la peritación pues no establece el perfil psicológica de cada una de las personas que conforman el núcleo familiar de la señora **MARIA RUTH VÉLEZ MURILLO** antes, durante y después del evento traumático, no establece si la impresión diagnóstica clínica configura o no un daño psíquico, enfatizando en su intensidad, duración de los síntomas y el tipo de tratamiento recomendable para el restablecimiento de la salud mental de la persona evaluada y, lo más grave de todo, no se da cumplimiento a los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso para los dictámenes periciales, especialmente en lo que respecta a la acreditación del profesional.

AL SEXTO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se trata de una afirmación que deberá probarse dentro del proceso.

AL SEPTIMO: No le consta a mi poderdante, en razón a que se trata de una afirmación que deberá probarse dentro del proceso.

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium
Email abogadoramirorubioflorez@gmail.com
Celular 3188698794
Granada Meta



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

AL OCTAVO: No le consta a mi poderdante, teniendo en cuenta que se trata de una afirmación que debe ser probada dentro de la presente acción.

AL NOVENO: Es cierto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, así como de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

AL DECIMO: No le consta a mi poderdante, esto teniendo en cuenta que se trata de una simple afirmación que carece de elementos facticos o sustento jurídico que conlleve a demostrar obligaciones correspondientes a la señora LUCERO NAVARRO MURCIA.

AL DECIMO PRIMERO: No le consta a mi poderdante, pues se trata de una afirmación sobre la responsabilidad que deben ser probadas dentro del proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi poderdante, teniendo en cuenta que de una afirmación sobre el hecho generador y el daño causado en cabeza del señor SERAFIN PERDOMO GUTIERREZ que debe ser probada dentro del proceso.

AL DECIMO TERCERO: No le consta a mi poderdante, toda vez que corresponde a la calificación de las relaciones familiares que deben ser probadas dentro del proceso.

AL DECIMO CUARTO: No le consta a mi poderdante, teniendo en cuenta que se trata de una afirmación que debe ser probada.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto. Para arriba a esta conclusión se deben probar la culpa, el daño y la relación de causalidad entre los afectados y cada uno de los demandados, por lo que su mera enunciación no constituye prueba de dicha obligación.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto, pues corresponde a una afirmación probada con el poder otorgado por cada uno de los demandados y obrante en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tras carecer de sustento fáctico, jurídico y probatorio, y en consecuencia, solicito la prosperidad del medio exceptivo que a continuación formulare en favor de mi poderdante:

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

Su Señoría, desde ya me permito manifestar que este despacho debe analizar y estudiar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civilmente extracontractual los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre este; con el fin de determinar si se configura o no de responsabilidad civil a la señora LUCERO NAVARRO MURCIA dentro del presente proceso.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil.

En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. Si los padres niegan su consentimiento o si están

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium

Email abogadoramirorubioflorez@gmail.com

Celular 3188698794

Granada Meta



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo se aplican las normas del Código General del Proceso para la designación del Curador Ad Litem.

Frente al acontecimiento o no de los eventos que dieron origen al proceso, no existe duda sobre la ocurrencia de este, pues la prueba documental que se allego en la presentación de la demanda permite concluir que efectivamente el día 12 de diciembre de 2016 se presentó un accidente de tránsito, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas DJX806, que era conducido por DANY LUCERO CHACON NAVARRO, pero a la fecha no existe prueba alguna que permita concluir que la responsabilidad recae exclusivamente en la demandada.

Para tal fecha, la conductora DANY LUCERO CHACON NAVARRO, era menor de edad identificada con Tarjeta de identidad No. 991107-12479 expedida en Fuentedeoro Meta. No obstante, para el 18 de enero de 2022 el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, admitió la presente demanda, convocando como pasiva a la señora LUCERO NAVARRO MURCIA en representación legal de su hija DANY LUCERO, pero podemos desde ya advertir y reiterar que DANY LUCERO CHACON NAVARRO, ya contaba con la edad de 22 años al momento de la presentación de la demanda, edad suficiente para ser juzgada como adulto excluyendo de responsabilidad civil a sus padres.

Para el caso en concreto, se demanda a la señora LUCERO NAVARRO MURCIA, en calidad de *"padre de la menor DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO quien conducía la Camioneta de placas DJX 806"*. No obstante, tras verificar la información al alcance de la parte actora, como lo es el INFORME EJECUTIVO FPJ-3- de fecha 12 de mayo de 2016 anexo a la demanda, del que se puede leer *"DANY LUCERO CHACON NAVARRO, quien se identifica con la Tarjeta de Identidad número 991107-12479 expedida en Fuentedeoro Meta, de 17 años de edad, estado civil soltera, de profesión estudiante, celular 3132840655 residente en la calle 15 - 53-49 el barrio Bugandales-Villavicencio"*, se encontraba en la capacidad para comparecer ante este proceso teniendo en cuenta que desde el momento del incidente hasta la fecha de radicación de la demanda han transcurrido 5 años, con lo que bajo cualquier proceso de análisis lograba la parte actora razonar que la señora DANY LUCERO CHACÓN NAVARRO habría cumplido ya la mayoría de edad.

En consecuencia, la señora LUCERO NAVARRO MURCIA no se encuentra facultada para ser llamada dentro del proceso declarativo en referencia, pues no posee las condiciones necesarias para encontrarse legitimada en la causa por pasiva, al tratarse de un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas, resultando en todo caso, ser necesaria la desvinculación de la demandada dentro del proceso. Toda vez que DANY LUCERO es mayor de edad y no cuenta con ningún impedimento legal para actuar por si misma.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

En cuanto a la señora LUCERO NAVARRO MURCIA, no se encuentra llamada a ser participe como sujeto procesal, ya que, desde el momento de la presentación de la demanda, queda excluida de la presunción de responsabilidades ya que no han sido probados cada uno de los elementos y como mínimo el daño debe probarse para iniciar la reclamación.

Cabe resaltar que se entiende por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño. En la presente demanda, se analiza que el nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso, con el fin de determinar, si el accidente es la causa del diagnóstico de afectación psicológica presentada por cada uno de los integrantes del núcleo familiar de MARÍA RUTH VÉLEZ MURILLO (q.e.p.d.).

Esto teniendo en cuenta la carencia de validez de cada uno de los informes de valoración psicológica presentados dentro del proceso, en los que no existen elementos suficientes para demostrar el estado psicológico antes, durante y después del hecho traumático, y la

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium

Email abogadoramirorubioflores@gmail.com

Celular 3188698794

Granada Meta



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

ausencia total de un análisis psicológico forense en las condiciones que ha estimado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se requiere para demostrar el daño psicológico, la intensidad, duración de los síntomas y el tipo de tratamiento.

DAÑO INDEMNIZABLE

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración del patrimonio sufrida por el núcleo familiar directo de la víctima **MARIA RUTH VELEZ MURILLO (Q.E.P.D.)**, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, vale la pena recordar que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario que ese Despacho Judicial, entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo el proceso judicial donde se pretende la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de éste no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Frente al caso que nos ocupa, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del sujeto procesal al que quieren vincular dentro de esta acción como es la señora **LUCERO NAVARRO MURCIA**. Sin embargo, se puede hacer un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con la finalidad de determinar que los mismos son exagerados y además algunos de los demandados no deberían convocar reparaciones de ellos, ya que ni siquiera se han causado, ni se encuentra demostrada su vinculación al núcleo familiar estrecho.

Referente a como está constituido el núcleo familiar directo, el apoderado de la parte demandante hace alusión al núcleo familiar de **MARIA RUTH VELEZ MURILLO (Q.E.P.D.)**, que se vio afectado de manera moral y psicológica a: **MANUEL ARTURO REY MORA, DIEGO ANDRES REY VELEZ, AXEL FELIPE REY SOGAMOSO, ADRIANA PAOLA REY VELEZ, MANUEL RICARDO REY VELEZ, JOSE MANUEL REY ORTIZ, MARIA DEL CARMEN MURILLO, AMANDA VELEZ MURILLO, IMER VELEZ MURILLO, ROSNY ESAU VELEZ MURILLO, SARA LUCIA FORERO VELEZ, MONICA MARCELA FORERO VELEZ, SERGIO ALEJANDRO FORERO VELEZ, CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ, GREISSY ELIANA MEJIA VELEZ, MAURICIO ESAU VELEZ GARCIA.**

Cuando se habla de núcleo familiar se debe tener en cuenta como está constituido para este caso en particular, por cónyuge, hijos y la madre de la señora **MARIA RUTH VELEZ MURILLO (Q.E.P.D.)**, por lo que reclamar la indemnización por los perjuicios por parte de las demás personas que se enuncian en las pretensiones se estaría desbordando la naturaleza de este asunto.

A esto debemos agregar, que para este tipo de reclamaciones la carga probatoria del daño indemnizable recae sobre el accionante, y dentro de la demanda no se encuentra elemento material probatorio encaminado a demostrar los perjuicios morales ocasionados a **AXEL FELIPE REY SOGAMOSO, JOSE MANUEL REY ORTIZ, SARA LUCIA FORERO VELEZ, MONICA MARCELA FORERO VELEZ, SERGIO ALEJANDRO FORERO VELEZ, CARLOS ALBERTO MEJIA VELEZ, GREISSY ELINA MEJIA VELEZ y MAURICIO ESAU VELEZ GARCIA.**

AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS

Es preciso pronunciarnos frente a los perjuicios inmateriales pretendidos en el escrito de la demanda, argumentados en que con la muerte de la señora **MARIA RUTH VELEZ MURILLO (Q.E.P.D.)** se causó un daño moral a su núcleo familiar directo, e indirecto debido a su relación de parentesco, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuales fueron los dolores, congojas y sufrimiento padecidos con la muerte de su familiar fallecido.

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium

Email abogadoramirorubioflorez@gmail.com

Celular 3188698794

Granada Meta



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico a causa de la muerte de MARIA RUTH VELEZ MURILLO (Q.E.P.D.), pues nótese como ni siquiera se hace una valoración adecuada de la conducta y cambios emocionales de cada uno de ellos, y en su lugar se precisan argumentos que pueden llevar al fallador a desaciertos, para lograr una indemnización de perjuicios sin una prueba que así los sustente.

Deberá tener en cuenta ese Despacho, que en el escenario judicial no basta simplemente afirmar la existencia de perjuicios, demostrar la existencia y extensión del mismo, tal como lo determina el artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de producirla, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es impreciso, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

Es de tener presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas en el presente asunto las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objetamos y nos oponemos al juramento estimatorio, en la presente demanda, por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones tal como lo dispone el Artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarlo bajo razones con fundamentos dentro de la demanda. Es claro que en el escrito de la demanda se evidencia que en las pretensiones exceden la realidad de una eventual reparación estimando una cuantía sobre el DICTAMEN PERICIAL, documento o prueba que pretende determinar la cuantificación de estos perjuicios, cuyo dictamen es sometido análisis por la perito LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO, Psicóloga, Abogada especialista en Psicología Forense, quien concluye que:

"carecen de validez y correspondiente técnica, científica y metodología ya que no cumplen con el objetivo de la peritación, que es si las víctimas presentan un cuadro sintomatológico mental y derivado de aquel, lo cual puede considerarse daño psíquico, con el fin de orientar a la autoridad en la búsqueda del restablecimiento del estado previo de la persona, tras la exploración suficiente del contexto social y familiar, antes, durante y después del evento traumático, así como el estado de funcionamiento previo respecto a la identidad, mecanismo de aceptación psicológica, salud física, discapacidades, trastornos psicológicos anteriores, vulnerabilidad personal y biológica, proyecto de vida previo y si este se ha visto alterado y de qué manera."

En cuanto a los dictame periciales allegados en la presente demanda se debe dejar constancia que fueron valorados MANUEL ARTURO REY MORA, DIEGO ANDRES REY VELEZ, ADRIANA PAOLA REY VELEZ, MANUEL RICARDO REY VELEZ, MARIA DEL CARMEN MURILLO, AMANDA VELEZ MURILLO, IMER VELEZ MURILLO, ROSNY ESAU VELEZ MURILLO, quienes refieren afectaciones a su salud mental, no obstante, estos informes periciales carecen de una de un análisis explicativo del diagnóstico clínico, su intensidad, la duración de los síntomas, y el tipo de tratamiento recomendable para el restablecimiento de la salud mental de cada uno de ellos, especificando modalidad, frecuencia y duración necesaria, en los términos de la guía de valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Igualmente es preciso señalar que respecto a los reclamantes AXEL FELIPE REY SOGAMOSO, JOSE MANUEL REY ORTIZ, SARA LUCIA FORERO VELEZ, MONICA MARCELA FORERO VELEZ, SERGIO ALEJANDRO FORERO VELEZ, CARLOS

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium

Email abogadoramirorubioflores@gmail.com

Celular 3188698794

Granada Meta



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

ALBERTO MEJÍA VELEZ, GREISSY ELINA MEJIA VELEZ y MAURICIO ESAU VELEZ GARCIA, no se allega elemento de prueba para sustentar las pretensiones y el juramento estimatorio.

Señora Jueza, dentro del termino del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 206 del C.G.P., la apreciación del juramento estimatorio hecha por el apoderado de la parte demandante a cada uno de los miembros del núcleo familiar, no cumple los criterios necesarios para la existencia que se atribuye, y en consecuencia, se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios de cada uno de los miembros de la familia.

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento factico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamentos, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretenden le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de estos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las prestaciones indemnizatorias no deben prosperar, particularmente cuando este tipo de perjuicios sufridos por hermanos y sobrinos de la víctima, esto no se pueden presumir.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Me permito allégar como elementos de prueba los siguientes:

1. Informe de concepto técnico pericial psicológico emitido por la perito LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO, Psicóloga, Abogada especialista en Psicología Forense, el día 08 de agosto de 2023, junto con sus anexos.

TESTIMONIO PERITO

Solicito el testimonio de la perito LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.361.860 expedida en Granada Meta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.563 del Colegio Colombiano de Psicólogos, quien podrá ser convocada a la dirección de correo electrónico luisafemandaescobarrubio@gmail.com.

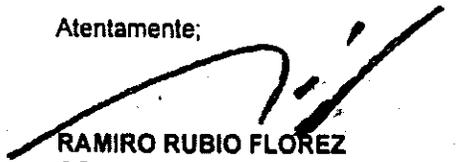
Este testimonio es pertinentes, necesario y útil dentro del proceso a efectos de demostrar la ausencia de credibilidad de los dictámenes psicológicos presentado con la demanda.

NOTIFICACIONES

Recibiré comunicaciones para la notificación personal en la carrera 13 No. 25 – 62 oficina 219 Edificio Torres Milenium del municipio de Granada Meta, celular 3188698794 y correo electrónico abogadoramirorubioflorez@gmail.com

La señora LUCERO NAVARRO MURCIA, recibirá comunicaciones para la notificación personal en la casa D11 barrio Bosques de Granada Meta en el municipio de Granada Meta, celular 3108122921 y al correo electrónico luceronavarro26@gmail.com

Atentamente;


RAMIRO RUBIO FLOREZ
CC No. 17.348.879 de Villavicencio
TP No. 115.239 del C.S. de la J.

Carrera 13 No. 25 – 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium
Email abogadoramirorubioflorez@gmail.com
Celular 3188698794
Granada Meta



INFORME DE CONCEPTO TECNICO PERICIAL PSICOLOGICO

1. ENCABEZADO

Fecha de entrega del informe: 08 de agosto de 2023
Destinatario: Dr. Ramiro Rubio Florez
Radicado No. 503133103001-2021-00199-00
Juzgado: Civil del Circuito de Granada Meta

2. IDENTIFICACIÓN DEL PERITO:

Nombre: Luisa Fernanda Escobar Rubio
Identificación: 1.120.361.860 de Granada Meta
Tarjeta Profesional: 152.563 Colegio Colombiano de Psicólogos
271.162 Consejo Superior de la Judicatura
Perfil del evaluador: Psicóloga y Abogada, especialista en Psicología Forense de la Fundación Universitaria Konrad Lorenz, con experiencia en evaluación en contextos legales y atención psicológica.

3. OBJETIVO DE LA PERICIA

Analizar la validez, correspondencia ética, científica y metodológica de las valoraciones psicológicas, junto con los dictámenes psicológicos presentados por el profesional EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ, y realizadas a las siguientes personas:

1. MARIA DEL CARMEN MURILLO VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.030.387.
2. MANUEL ARTURO REY MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.633.952.
3. DIEGO ANDRÉS REY VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.031.417.
4. ADRIANA PAOLA REY VÉLEZ, identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.123.530.525.
5. MANUEL RICARDO REY VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.532.593.
6. AMANDA VÉLEZ MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.030.635.



7. MARIA IMER VÉLEZ MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.030.756.
8. ROSNY ESAÚ VÉLEZ MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 86.030.528.

21

4. RESUMEN DE LOS HECHOS

Es consultado el Profesional en Psicología EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ por el abogado CARLOS EMILIO ROMERO, a efectos de realizar valoración psicológica con el fin de establecer el daño psíquico que afecta a MARIA DEL CARMEN MURILLO VELEZ, MANUEL ARTURO REY MORA, DIEGO ANDRÉS REY VELEZ, ADRIANA PAOLA REY VELEZ, MANUEL RICARDO REY VELEZ, AMANDA VELEZ MURILLO, MARIA IMER VELEZ MURILLO, y ROSNY ESAÚ VELEZ MURILLO, como consecuencia de haber experimentado una vivencia traumática en el año 2017 que le ha ocasionado alteraciones en el comportamiento, estableciendo así consecuencias de carácter físico y psicológico que afecten su desempeño en las actividades de la vida diaria, relaciones sociales, relaciones familiares, etc.

Información extraída de cada uno de los informes periciales entregados para el análisis documental.

5. METODOLOGÍA

1. Diligencias realizadas

Se recibieron los documentos aportados para estudio y emisión de concepto que posteriormente fueron sometidos a análisis metodológico a través de la literatura científica y los pronunciamientos de la comunidad científica forense.

Especialmente, por la naturaleza de los dictámenes psicológicos presentados se realiza el análisis solicitado en confrontación con la técnica empleada por el perito EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ, es decir, el protocolo de Evaluación Básica en psiquiatría y psicología, Versión 1, diciembre de 2009, del Instituto Nacional de Medicina Legal. Adicional a esto, es necesario realizar el estudio a través de la Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Daño Psíquico, con fines de Indemnización, Conciliación o Reparación, Versión 2, noviembre de 2011, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. Elementos recibidos para estudio

- 2.1. (8 folios) dictamen psicológico de la señora MARIA DEL CARMEN MURILLO DE VELEZ, de fecha 29 de noviembre de 2017 firmado por EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ.
- 2.2. (6 folios) dictamen psicológico del señor MANUEL ARTURO REY MORA, de fecha 10 de julio de 2017 firmado por EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ.



- 2.3. (6 folios) dictamen psicológico del señor DIEGO ANDRÉS REY VÉLEZ, de fecha 10 de junio de 2017 firmado por EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ.
- 2.4. (6 folios) dictamen psicológico del señor MANUEL RICARDO REY VELEZ, de fecha 29 de noviembre de 2017 firmado por EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ.
- 2.5. (6 folios) dictamen psicológico de la señora AMANDA VÉLEZ MURILLO, de fecha 10 de julio de 2017 firmado por EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ.
- 2.6. (6 folios) dictamen psicológico de la señora MARIA IMER VÉLEZ MURILLO, de fecha 29 de noviembre de 2017 firmado por EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ.
- 2.7. (4 folios) dictamen psicológico de la señora ROSNY ESAÚ VÉLEZ MURILLO, de fecha 10 de julio de 2017 firmado por EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ.
- 2.8. (6 folios) dictamen psicológico de la señora ADRIANA PAOLA REY VÉLEZ, de fecha 10 de julio de 2017 firmado por EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ.

6. CONCEPTO

Teniendo en cuenta el material entregado para ser sometido análisis, es decir, ocho (08) informes periciales sobre valoración psicológica es preciso, en primer lugar, someter al estudio general de todos ellos sobre el cumplimiento de los requisitos que puedan tener para su presentación, en cuanto a su forma y contenido de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso y el protocolo utilizado para su realización, así:

Del cumplimiento de los criterios señalados en el Código General del Proceso

Según lo dispone el artículo 226 del Código General del Proceso, la prueba pericial es procedente para la verificación de hechos que interesan al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y para su incorporación deberá contener como mínimo:

Criterio	Estado
<i>"El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional."</i>	AUSENTE
<i>"El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito."</i>	AUSENTE
<i>"1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración."</i>	AUSENTE
<i>"2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito."</i>	PRESENTE
<i>"3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los</i>	AUSENTE



documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística."	
"4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere."	AUSENTE
"5. La lista de casos e los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años."	AUSENTE
"6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen."	AUSENTE
"7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente."	AUSENTE
"8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias."	AUSENTE
"9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u. oficio."	AUSENTE
"10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."	AUSENTE

4

Es así como una vez sometidos al análisis de verificación de los elementos necesarios para acreditar la idoneidad de los dictámenes presentados, se pone de manifiesto que los mismos no contienen las declaraciones e informaciones mínimas solicitadas por la Ley procesal vigente, lo cual reduce su capacidad probatoria y la credibilidad que puedan tener los mismos.

Del cumplimiento del Protocolo Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense

El objetivo de este protocolo es establecer los lineamientos generales que deben seguirse para la realización de cualquier tipo de pericia en psiquiatría y psicología forense en Colombia, es así como su uso nos determina el camino restrictivo a seguir, que según la DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO deberá estar orientada por las siguientes actividades:

- Actividad No. 1 – RECEPCIÓN Y CITACIÓN
- Actividad No. 2 – ESTUDIO DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA POR LA PARTE SOLICITANTE
- Actividad No. 3 – ENTREVISTA Y EXAMEN
- Actividad No. 4 – CIERRE DE LA ENTREVISTA
- Actividad No. 5 – ELABORACIÓN DEL INFORME PERICIAL O DICTAMEN

Analizados una a una las actividades, se identifican las siguientes ausencias para la totalidad de los dictámenes periciales:



1. No existe evidencia de oficio petitorio y demás documentos allegados y recibidos por el perito que permitan la citación de cada uno de las personas evaluadas.
2. Se ve reflejado en cada uno de los informes periciales la ausencia de información documental necesaria para la preparación y optimización de la evaluación psicológica forense que permita la elaboración de una hipótesis de trabajo y diferentes hipótesis alternativas.
3. Según la información plasmada en cada uno de los dictámenes periciales, el profesional en psicología no realiza una historia que contenga los datos significativos de la vida de cada uno de los examinados y sus características de la personalidad antes y después del evento traumático.
4. En cuanto al cierre de la entrevista realizada a cada uno de los examinados no existen anexos de audio o video que permitan concluir que fue previsto cada uno de ellos de un espacio que busque la estabilidad del estado emocional, para no convertir esta atención en un evento traumático o lesivo.
5. Frente a la elaboración de cada uno de los informes periciales, existen múltiples ausencias que permiten concluir que estos no cumplen el objetivo que es *"elaborar un informe pericial o dictamen que contenga la historia clínica completa, examen mental, diagnóstico clínico y un diagnóstico forense que auxilie el trabajo de la justicia"*. Todo esto, teniendo en cuenta que no es suficiente como informe pericial o dictamen el solo envío de los resultados de una prueba, escala psicométrica o interconsulta, sin el análisis e interpretación correspondientes, dentro del contexto del caso, por lo que en todo caso deberá registrarse las técnicas utilizadas, la información obtenida durante la entrevista respecto a los hechos, la historia familiar y personal del examinado, sus antecedentes específicos y examen mental. Agregando una descripción del funcionamiento psicológico de cada una de las personas entrevistadas mediante rasgos de la personalidad predominantes, su nivel de adaptación, descripción de su funcionamiento, mecanismos de defensa, modelos de afrontamiento utilización, y una versión global del sujeto que se examina y que permita identificar como estaba antes y después del supuesto hecho traumático.

Cabe señalar entonces que, para la realización del dictamen psicológico, especialmente en el cumplimiento de la actividad 3 existe una condición en particular descrita en el protocolo de la siguiente manera:

"Para la entrevista y el examen, si impresionado capaz, se debe obtener el consentimiento libre e informado de la persona por examinar o de su representante legal si esta fuere incapaz, y cuando se trate de un menor de edad, de sus padres, representantes legales o en su defecto el defensor o la comisaria de familia y a falta de estos, el personero o el inspector de familia. (...) El consentimiento lo toma el perito, debe ser escrito e ir precedido de una explicación sobre el procedimiento que se va a seguir y el objetivo del mismo."



Donde documentar el consentimiento informado por parte de la persona a examinar es indispensable, así como dejar constancia sobre el diligenciamiento en el respectivo informe pericial o dictamen. 6

Así entonces, tras realizar el análisis de los dictámenes psicológicos presentados como resultado de la valoración psicológica realizada a MARIA DEL CARMEN MURILLO VELEZ, MANUEL ARTURO REY MORA, DIEGO ANDRES REY VELEZ, ADRIANA PAOLA REY VELEZ, MANUEL RICARDO REY VELEZ, AMANDA VELEZ MURILLO, MARIA IMER VELEZ MURILLO, y ROSNY ESAÚ VELEZ MURILLO, podemos concluir que no existe evidencia de la suscripción por parte de los peritados de consentimiento informado para la realización del procedimiento.

El consentimiento informado en psicología es un deber del psicólogo y un derecho del usuario. Como deber, es la obligación del profesional de informar a su usuario de manera clara, oportuna, veraz y completa del proceso que seguirá en la prestación de sus servicios en cualquier área de la psicología; cerciorándose y asegurándose de que el usuario lo ha entendido. Es también un derecho del usuario recibir dicha información para poder dar su consentimiento para la intervención psicológica de manera libre y autónoma, máxime cuando en el procedimiento en el que va a participar no tiene fines terapéuticos sino probatorios judiciales y por tanto no está amparado bajo el secreto profesional, es decir que la información obtenida en la evaluación será conocida por terceros dentro del proceso legal.

De acuerdo con las reglas del derecho, cada vez que se establece una obligación de una parte, surgen unos derechos de la otra. En ese sentido, las obligaciones del profesional de la psicología son los derechos del usuario, y los deberes del usuario son los derechos del psicólogo. Recuérdese que el artículo 36 de la Ley 1090 de 2006 establece los deberes del psicólogo con las personas objeto de su ejercicio profesional. En consecuencia, las personas objeto del ejercicio profesional, es decir, los usuarios del psicólogo son quienes adquieren derechos, y como titulares de esos derechos, al psicólogo no le queda más que cumplirlos y hacerlos cumplir.

Del análisis particular a cada uno de los dictámenes psicológicos

Teniendo en cuenta que se realiza el análisis de la validez, correspondencia ética, científica y metodológica de las valoraciones psicológicas, junto con los dictámenes psicológicos presentados por el profesional EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ, se hace necesario realizar algunas observaciones en particular a cada caso de la siguiente manera:

1. Del dictamen psicológico realizado a MARIA DEL CARMEN MURILLO DE VELEZ

Tomando como elemento de partida que se trata de una valoración psicológica cuyo motivo de peritación es *"establecer el daño psíquico que afecta a la Sra. María del Carmen, como consecuencia de haber experimentado una vivencia traumática en este año que le ha ocasionado alteraciones en el comportamiento además de una patología de base que le afecta CA, Metaplasia Intestinal. A fin de establecer consecuencias de carácter física (a la salud), y psicológicas afectando su desempeño de las actividades de la vida diaria, relaciones sociales, relaciones familiares, etc."* Resulta necesario realizar el contraste de la metodología y técnicas utilizadas con la guía para la realización de pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre el daño psíquico.



En primer lugar, encontramos dentro de la metodología y técnicas utilizadas que el perito realiza a la evaluada una entrevista semiestructurada, de la que se limita solo a su enunciación, sin realizar una explicación detallada de la metodología empleada, así como tampoco de su fecha de recepción, su duración y tiempo de análisis.

Según la guía antes enunciada se debe realizar la entrevista semiestructurada como lo recomienda el Protocolo de Evaluación Básica de Psiquiatría y Psicología Forense, con énfasis en la historia de sintomatología o enfermedad mental actual y previa, evaluando las diferentes áreas de ajuste o contexto del ser humano, antes, durante y después del evento traumático. A esto debemos sumar la exploración del estado de funcionamiento previo, identidad, mecanismos de adaptación psicológica, salud física, discapacidades, trastornos psicológicos anteriores, vulnerabilidad personal y biológica, proyecto de vida previo y si este se ha visto alterado y de qué manera, que se encuentra completamente ausente según el resulta de la entrevista psicológica realizada y plasmada en el informe.

Es importante, además, durante el proceso de valoración psicológica ubicar la fase del desarrollo personal que atravesaba el entrevistado al momento del evento traumático. En la peritada MARIA DEL CARMEN MURILLO DE VELEZ es importante señalar que se trata de una mujer de 79 años, que según el mismo informe de valoración psicológica cuenta con una patología de base que la afecta al que denominó "CA, *Metaplasia intestinal*", información de la que no se allega historia clínica o prueba documental que así lo soporte.

En consecuencia, carece la valoración psicológica de los elementos necesarios para su validez, tomando como punto de partida que el objetivo de este tipo de pericias es identificar un cuadro de sintomatología mental derivado de un hecho en específico, que pueda considerarse daño psíquico, con el fin de orientar a la autoridad en la búsqueda del restablecimiento del estado previo de la persona, y este daño psíquico se evaluará en las categorías de magnitud, severidad de la afrenta y permanencia en el tiempo, pronóstico, tratamiento recomendable y su duración, para que la autoridad propenda por su reparación.

Encontrando así, que no existe una evidente exploración de hipótesis alternativas frente a la valoración psicológica realizada que permita dar a la autoridad judicial una explicación del impacto que tuvo el hecho generador sobre la salud mental de la persona examinada, y cómo interactuó con los factores antecedentes y predisponentes como su enfermedad de base, para alterar sus áreas relacional, funcional, laboral, familiar y personal.

Carece entonces el informe pericial de un amplio diagnóstico clínico con exploración que se pueda catalogar dentro de las clasificaciones internacionales vigentes, como es el DSM o CIE, si bien es cierto, para esta valoración psicológica, como impresión diagnóstica el perito afirma que la señora MARIA DEL CARMEN posee trastorno de estrés post trauma, episodios depresivos y trastorno de estrés agudo, no existe una descripción detallada de los síntomas o criterios diagnósticos identificados en la examinada para dichos trastornos y que representen signos o síntomas de daño psíquico.

En cuanto al diagnóstico forense que propone la guía de valoración psicológica para este tipo de proceso, es ausente en el dictamen pericial presentado, teniendo en cuenta que trata



de la explicación que realiza el profesional frente al análisis del diagnóstico clínico que pueda o no configurar un daño psíquico, enfatizando en su intensidad bien sea leve, moderada, grave o profunda, y el tipo de tratamiento recomendable para el restablecimiento de la salud mental de la persona evaluada. ∞

2. Del dictamen psicológico realizado a MANUEL ARTURO REY MORA

Valoración psicológica cuyo motivo es *"establecer el daño psíquico que afecta al señor Manuel Arturo Rey Mora para establecer condiciones emocionales y determinar si existen alteraciones emocionales."* Encontrando que para tal fin se realiza el uso del protocolo de Evaluación Básica en psiquiatría y psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su versión 1, para lo cual efectúa la somera enunciación de las técnicas a emplear descritas así: *"Lectura de la Documentación enviada, Examen mental, Entrevista semi-estructurada, Observación clínica al examinado. Así mismo deja como Criterio del profesional la solicitud de información adicional a fuentes secundarias."* Sin una explicación clara, precisa, exhaustiva y detallada del uso y resultado de cada una de las técnicas empleadas, donde a simple vista se supone la ejecución de la entrevista semiestructurada.

Como así lo determina el protocolo en uso y la guía de valoración del daño psíquico, es importante realizar una completa valoración psicológica al peritado desde los diferentes contextos antes, durante y después del evento traumático, que es completamente ausente en el presente asunto, teniendo en cuenta que en primer lugar se omite la enunciación de los antecedentes personales, especialmente los que reporta como traumáticos, psicológicos y familiares, que pueden variar el resultado de la valoración psicológica.

Adicional a esto, refiere del examen mental que el paciente presenta *"alteraciones en el comportamiento por encontrarse presente un 94,08% de signos y síntomas asociados a trastorno de estrés post trauma"* como resultado de una prueba psicológica, por lo que su impresión diagnóstica es trastorno depresivo recurrente, episodio actual leve y trastorno de estrés post traumático, sin una relación de los síntomas presentes en el examinado a lo largo de su vida, y que puedan ser signos o síntomas del daño psíquico como nexo causal del episodio traumático descrito.

Donde es notablemente ausente un desarrollo eficaz y completo del acápite que denomino **ANÁLISIS DEL CASO** en el que se debe presentar por parte del perito las características sociodemográficas, la descripción de los rasgos de personalidad y estilos de afrontamiento al estrés previo, las consecuencias y sintomatología relacionada con el hecho traumático, el diagnóstico clínico con la respectiva evidencia y triangulación de la información respecto a la presencia de los signos y síntomas que representan daño psíquico, y el diagnóstico forense con el explicación a la autoridad enfatizando en su intensidad bien sea leve, moderada, grave o profunda, y el tipo de tratamiento recomendable para el restablecimiento de su salud.



3. Del dictamen psicológico realizado a DIEGO ANDRÉS REY VÉLEZ

Se trata de una valoración psicológica encaminada a establecer *"el daño psíquico"* y con esto establecer condiciones y alteraciones emocionales, en la que se enuncia el uso del protocolo de Evaluación Básica en psiquiatría y psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su versión 1., para lo cual realiza la enunciación de diferentes técnicas como: lectura de la documentación enviada, examen mental, entrevista semiestructurada, observación al examinado, y a criterio del profesional información a fuentes secundarias. De estos elementos solo se registra la existencia de una entrevista llevada a cabo el día 24 de febrero de 2017, de la que no se tiene evidencia la firma de consentimiento informado, de grabación en audio o video, de registro fotográfico de su realización, o tan siquiera de los resultados de la misma.

Se encuentra además un acápite al que denomino **VERSIÓN DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO**, pero no se realiza una descripción de los mismos, sino en cambio se hace mención del tipo de relación existente entre el valorado y su madre. En cuanto al acápite de **HISTORIA PERSONAL**, se encuentra una descripción del fallecimiento de su madre *"en trágicas condiciones en el municipio de Fuente de Oro"*, que distan completamente a lo que en realidad pudiera ser la valoración de la historia personal del evaluado, la que debe ser en si misma una exploración del antes, durante y después del evento traumático, que permita establecer identidad, mecanismos de adaptación psicológica, salud física, discapacidad, trastornos psicológicos anteriores, vulnerabilidad personal y biológica, proyecto de vida previo y si este se ha visto alterado y de qué manera. Frente al análisis del caso, se puede identificar una completa ausencia de los requisitos previstos para tal fin, teniendo en cuenta que es este el momento en el que el perito debe realizar un escrito en que se sustente la base de la opinión pericial, partiendo del análisis psicológico del examinado, diagnóstico clínico psicológico, diagnóstico forense, desarrollando una discusión tendiente a responder cada una de las preguntas planteadas por el solicitante de la pericia.

4. Del dictamen psicológico realizado a MANUEL RICARDO REY VELEZ

Tenemos entonces que se trata de una valoración psicológica encaminada establecer *"el daño psíquico"* y con esto las condiciones y alteraciones emocionales, en la que se enuncia el uso del protocolo de Evaluación Básica en psiquiatría y psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su versión 1, al que incluye como técnicas la lectura de la documentación enviada, examen mental, entrevista semiestructurada, observación al examinado, y a criterio del profesional información a fuentes secundarias, solo encontrando que se realiza una entrevista el día 24 de febrero de 2017 y se emite el informe pericial el día 29 de noviembre de 2017, es decir, 9 meses después de su solicitud.

De la versión de los hechos del entrevistado, se identifica un hecho contradictorio en el informe, teniendo en cuenta que enuncia como motivo de la realización de la entrevista *"identificar factores de riesgo para su familia"*, pero el resultado, conclusión o concepto del informe es completamente diferente a este objetivo.



En cuanto al acápite denominado HISTORIA PERSONAL nuevamente nos encontramos con una descripción del episodio en que fallece la señora MARIA RUTH VELEZ MURILLO en "trágicas condiciones en el municipio de Fuente de Oro". Por lo que, en todo caso, el Informe pericial desconoce el protocolo utilizado, en el que se debe informar lo siguiente:

1. Identificación
2. Hechos investigados según información allegada por el solicitante
3. Versión de los hechos del entrevistado
4. Historia familiar
5. Historia personal
6. Antecedentes específicos
7. Examen mental
8. Análisis
9. Conclusión

Que al carecer de un análisis donde se sustente la base de la opinión pericial, partiendo del análisis psicológico del examinado, diagnóstico clínico psicológico, diagnóstico forense y el desarrollo de la discusión tendiente a resolver el motivo de la pericia conlleva a que su eficacia y validez se vea reducida.

5. Del dictamen psicológico realizado a AMANDA VELEZ MURILLO

En este caso se trata de valoración psicológica encaminada establecer "el daño psíquico" y con esto las condiciones y alteraciones emocionales, en la que se enuncia el uso del protocolo de Evaluación Básica en psiquiatría y psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su versión 1, al que incluye como técnicas lectura de la documentación enviada, examen mental, entrevista semiestructurada, observación al examinado, y a criterio del profesional información a fuentes secundarias, solo encontrando que se realiza una entrevista el día 24 de febrero de 2017 de la que se emite concepto cuatro meses después de su solicitud.

Cabe resaltar que el motivo de la valoración se encuentra orientado según el acápite al que el profesional denominó INFORMACIÓN ALLEGADA EN RELACIÓN CON EL MOTIVO DE EVALUACIÓN que se trata de "establecer condiciones emocionales e identificar factores de riesgo psicosocial que puedan haber quedado a raíz del accidente que termino con la vida de la señora María Ruth Vélez Murillo, su hermana fallecida en trágicas condiciones, cuando una volqueta colisiono con ella terminando con su vida y causando deterioro psicosocial y emocional en su ser". Por lo que tras hacer una lectura de la VERSIÓN DE LOS HECHOS DEL ENTREVISTADO es claro que la relación entre las hermanas era distante, en este orden de ideas es de vital importancia valorar diferentes hipótesis alternativas para el estado de salud mental de la peritada, teniendo en cuenta que enuncia la presencia de antecedentes personales respecto a fármacos, traumáticos, psicológicos y familiares, pero no realiza la descripción de los existentes para cada criterio. Igualmente, frente al EXAMEN MENTAL pone en conocimiento la presencia de afecto con baja modulación, alteraciones en la censo percepción, pérdida de respuesta emocional y depresión severa. Signos y síntomas que no necesariamente puedan estar ligados al supuesto evento traumático, sino como resultado de episodios anteriores de su vida.



6. Del dictamen psicológico realizado a **MARIA IMER VÉLEZ MURILLO**

Como en los informes que anteceden se trata de una valoración psicológica encaminada establecer "*el daño psíquico*" y con esto las condiciones y alteraciones emocionales, en la que se enuncia el uso del protocolo de Evaluación Básica en psiquiatría y psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su versión 1, al que incluye como técnicas lectura de la documentación enviada, examen mental, entrevista semiestructurada, observación al examinado, y a criterio del profesional información a fuentes secundarias, solo encontrando que se realiza una entrevista el día 24 de febrero de 2017 de la que se emite concepto nueve meses después de su solicitud.

Cabe resaltar que el motivo de la valoración se encuentra orientado según el acápite al que el profesional denominó **INFORMACIÓN ALLEGADA EN RELACIÓN CON EL MOTIVO DE EVALUACIÓN** que se trata de "*establecer condiciones emocionales e identificar factores de riesgo psicosocial que puedan haber quedado a raíz del accidente que terminó con la vida de la señora María Ruth Vélez Murillo, su hermana fallecida en trágicas condiciones, cuando una volqueta colisionó con ella terminando con su vida y causando deterioro psicosocial y emocional en su ser*". Que son completamente diferentes al motivo inicialmente propuesto o la solicitud del apoderado.

Así que una vez confrontado el informe de valoración psicológica con el protocolo en uso por el profesional en psicología, se logra determinar la carencia de la validez respecto a su metodología y técnicas empleadas, teniendo en cuenta que carece de la descripción general del núcleo familiar primario de la persona entrevistada, la visión global que tiene el examinado respecto a cada uno de los miembros de la familia. Carece además de los datos referentes a la historia de vida en general del examinado, pues se limita solo a una descripción del episodio que es objeto de controversia judicial, cuando en realidad se requiere de sus antecedentes prenatales hasta llegar a la vida adulta. No realiza una descripción de los antecedentes específicos.

En cuanto al análisis que es la parte fundamental de este tipo de pericias, pues es la base bajo la cual el aparato judicial sustenta su decisión, carece de un escrito en que el sustente la base de su opinión pericial, partiendo del análisis psicológico del examinado, el diagnóstico clínico psicológico en el que emplee una descripción de los signos y síntomas que evidencien daño psíquico en el peritado. Así como también se demuestra la ausencia de las conclusiones en las que pueda mostrar no solo el diagnóstico clínico individual, sino el diagnóstico forense expresado en términos de si existe o no daño psíquico, su intensidad, duración, síntomas y tipo de tratamiento.

7. Del dictamen psicológico realizado a **ROSNY ESAÚ VÉLEZ MURILLO**

Este es un informe de valoración psicológica encaminada establecer "*el daño psíquico*" y con esto las condiciones y alteraciones emocionales, en la que se enuncia el uso del protocolo de Evaluación Básica en psiquiatría y psicología del Instituto Nacional de Medicina



Legal y Ciencias Forenses en su versión 1, al que incluye como técnicas lectura de la documentación enviada, examen mental, entrevista semiestructurada, observación al examinado, y a criterio del profesional información a fuentes secundarias, solo encontrando que se realiza una entrevista el día 24 de febrero de 2017 de la que se emite concepto hasta el día 10 de julio de 2017.

121

Nuevamente como el las valoraciones que anteriores, existe una contrariedad entre el motivo de la peritación y la información allegada por la persona evaluada como motivo de esta, teniendo en cuenta la descripción del acápite en el que podemos leer que se trata de *"establecer condiciones emocionales e identificar factores de riesgo psicosocial que puedan haber quedado a raíz del accidente que termino con la vida de la señora María Ruth Vélez Murillo, su hermana fallecida en trágicas condiciones, cuando una volqueta colisiono con ella terminando con su vida y causando deterioro psicosocial y emocional en su ser."*

Así que una vez confrontado el informe de valoración psicológica con el protocolo en uso por el profesional en psicología, se logra determinar la carencia de la validez respecto a su metodología y técnicas empleadas, teniendo en cuenta que carece de la descripción general del núcleo familiar primario de la persona entrevistada, la visión global que tiene el examinado respecto a cada uno de los miembros de la familia. Carece además de los datos referentes a la historia de vida en general del examinado, pues se limita solo a una descripción de la muerte de su hermana en una avenida del municipio de Fuente de oro, cuando en realidad se requiere de sus antecedentes prenatales hasta llegar a la vida adulta. No realiza una descripción de los antecedentes específicos, que son de vital importancia para valorar su estado de salud mental previo y posterior al posible evento traumático.

Frente al análisis tanto del diagnóstico clínico psicológico y el diagnóstico forense, es evidente su ausencia, donde además es importante señalar que se expresa la descripción del resultado de una prueba psicológica que no fuera aportada, por lo que no se encuentran signos y síntomas que puedan evidenciar la correlación de la impresión diagnóstica señalada en los términos del Trastorno Depresivo Recurrente, Episodio Actual Leve y el Trastorno de Estrés Post Traumático.

8. Del dictamen psicológico realizado a ADRIANA PAOLA REY VÉLEZ

Realiza el profesional un dictamen psicológico encaminado establecer *"el daño psíquico"* y con esto las condiciones y alteraciones emocionales, en la que se enuncia el uso del protocolo de Evaluación Básica en psiquiatría y psicología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su versión 1, al que incluye como técnicas lectura de la documentación enviada, examen mental, entrevista semiestructurada, observación al examinado, y a criterio del profesional información a fuentes secundarias, solo encontrando que se realiza una entrevista el día 24 de enero de 2017 de la que se emite concepto hasta el día 10 de julio de 2017.

Esta valoración psicológica forense tras enunciar la aplicación del protocolo antes enunciado debe ceñirse al procedimiento ahí planteado tras varios estudios de diferentes profesionales, en los que proponen no solo la enunciación de una impresión diagnóstica para el peritado,



sino que requiere de una exploración de la historia familiar, personal, antecedentes específicos y el examen mental, para dar como resultado un análisis que es finalmente el escrito que sustenta la base de la opinión pericial, partiendo no solo del diagnóstico clínico psicológico con la expresión de la existencia de los criterios diagnósticos de cada uno de los trastornos identificados en el evaluado, sino también el diagnóstico forense que permite conocer la existencia de signos y síntomas que sean evidencia psíquica del daño ocasionado, su intensidad, duración de los síntomas y el tipo de tratamiento recomendable. Encontrando así el informe de valoración psicológica o dictamen pericial presentado no corresponde a las preguntas, motivo o objetivo propuesto inicialmente para este tipo de procesos.

Análisis de las características del contexto de la exploración forense

La valoración del estado mental está integrada dentro de la evaluación pericial psicológica general como un área específica, por tanto, comparten características, a la vez que alude el campo de la psicopatología de forma específica.

En este sentido, la evaluación psicológica aplicada al contexto forense debe regirse, desde un punto de vista metodológico, por los mismos principios que toda evaluación psicológica, es decir, debe ser un proceso estructurado que permita su replicabilidad, requiere de formulación y contrastación de hipótesis, e implica un proceso de toma de decisiones para llegar a la solución de un problema, en el caso psico-legal.

No obstante, existen diferencias sustanciales entre la evaluación forense y la evaluación clínica plasmadas en la siguiente tabla:

Áreas	Psicología forense	Psicología clínica
Objeto	Apoyo para la toma de decisiones judiciales	Asistencia y ayuda terapéutica al paciente.
Secreto profesional	No	Si
Perspectiva de intervención	Valoración psico-legal	Valoración diagnóstica y planificación del tratamiento
Tipo de intervención	Trasversal. Limitación temporal. Arriesgado utilizar etiquetas diagnósticas (repercusión legal).	Longitudinal. Sin limitación temporal. Cambio de diagnóstico a lo largo del tiempo dependiendo de la evolución del cuadro clínico con las intervenciones terapéuticas. Etiqueta diagnóstica como comunicación interprofesional, sin repercusión legal.
Metodología de intervención	Entrevista pericial. Pruebas psicológicas de ámbito clínico. Datos obrantes en el	Entrevista clínica y pruebas psicodiagnósticas. Historia



	expediente judicial. Necesario contraste de la información.	clínica. No contraste de información por sistema.
Características del informe	Documento legal. Método probatorio. Importantes repercusiones en la vida del sujeto. Sujeto a crítica por terceros. Altas exigencias en su elaboración (documentado y apoyado técnicamente).	Documento clínico. Forma parte de la historia clínica del paciente. Comunicación entre profesional de la salud. Breve y conciso.

En este orden de ideas y según las características de los documentos entregados como dictamen pericial de evaluación psicológica distan notablemente de poseer las características propias de un informe de valoración psicológica forense o dictamen pericial.

7. CONCLUSIONES

Respecto a los resultados, su análisis y confrontación con la bibliografía pertinente, actualizada, difundida y aceptada por la comunidad científica, y dando respuesta al objetivo del requerimiento, se concluye:

1. Las valoraciones psicológicas realizadas a MARIA DEL CARMEN MURILLO VELEZ, MANUEL ARTURO REY MORA, DIEGO ANDRES REY VELEZ, ADRIANA PAOLA REY VELEZ, MANUEL RICARDO REY VELEZ, AMANDA VELEZ MURILLO, MARIA IMER VELEZ MURILLO, y ROSNY ESAÚ VELEZ MURILLO, por parte del profesional en Psicología EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ, carecen de validez y correspondencia técnica, científica y metodológica por los siguientes aspectos:
 - Ausencia de consentimiento informado para la realización de evaluación psicológicas forenses en la que se permita conocer que se puso en conocimiento de cada uno de los evaluados por parte del perito que la evaluación pericial no tiene fines terapéuticos, sino probatorios judiciales y que por tanto NO está amparada bajo el secreto profesional, es decir que la información obtenida en la evaluación psicológica será conocida por terceros dentro de un proceso legal. Así como la autorización por parte de cada uno de los evaluados para efectuar la aplicación de pruebas psicológicas, comentar los resultados con el abogado o parte solicitante y ratificar los resultados de la evaluación en audiencia, en cumplimiento de los deberes de la actividad profesional previsto en la Ley 1090 de 2006 y el uso del protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense.
 - Carecen cada una de las evaluaciones psicológicas realizadas de las acciones e interacciones a desarrollar por parte del perito según el uso del protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en su versión 1 de 2009, tras no encontrar debidamente satisfechos los objetivos propuestos como lo son obtener información acerca del estado mental y las circunstancias del antes, el durante y el después de los hechos que se encuentran bajo



investigación, que ayude a clarificar el comportamiento del sujeto en los mismos con el fin de orientar a la autoridad judicial.

151

- Resulta insuficiente como elemento de recolección de la información del peritado la entrevista psicológica semiestructurada, que brinda solo una visión y perspectiva subjetiva, por lo que es ausente en cada una de las valoraciones psicológicas acudir a otras fuentes de información complementaria, como entrevista a referentes de su comportamiento antes, durante y después del episodio, e historia clínica en caso en los que se han reportado antecedentes médicos, farmacológicos y psicológicos.
- 2. Los informes periciales o dictámenes psicológicos realizados a partir de la valoración psicológica a MARIA DEL CARMEN MURILLO VELEZ, MANUEL ARTURO REY MORA, DIEGO ANDRES REY VELEZ, ADRIANA PAOLA REY VELEZ, MANUEL RICARDO REY VELEZ, AMANDA VELEZ MURILLO, MARIA IMER VELEZ MURILLO, y ROSNY ESAÚ VELEZ MURILLO, y rendidos por parte del profesional en Psicología EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ, carecen de validez y correspondencia técnica, científica y metodológica por los siguientes aspectos:
 - Es notoriamente ausente al interior de cada uno de los informes periciales el cumplimiento del lleno de los requisitos previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso para que cada uno de los dictámenes periciales psicológicos sean procedentes para la incorporación como prueba para verificar hechos que interesen al proceso.
 - Carecen cada uno de los dictámenes periciales psicológicos de la acreditación de idoneidad que habilita al Psicólogo EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ para el ejercicio de su profesión y los títulos académicos que posee, así como la constancia de habilitación para el ejercicio profesional de la Psicología en el territorio nacional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos.
 - Resultan ausentes en los informes periciales presentados la aplicación de la Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Daño Psíquico, con fines de Indemnización, Conciliación o Reparación, en su versión 02 de 2011 emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como instrumento orientador de los lineamientos con fines de valoración del daño psíquico, en el marco de procesos penales, civiles o administrativos, que busca la reparación, restitución o resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima.
 - Los dictámenes periciales psicológicos rendidos no cumplen con el objetivo de la peritación, que es establecer si la víctima presenta un cuadro de sintomatología mental derivado de aquel, que pueda considerarse daño psíquico, con el fin de orientar a la autoridad en la búsqueda del restablecimiento del estado previo de la persona, tras la exploración suficientes del contexto social y familiar, antes, durante y después del evento traumático, así como del estado de funcionamiento previo respecto a la identidad, mecanismos de adaptación psicológica, salud física, discapacidades, trastornos



psicológicos anteriores, vulnerabilidad personal y biológica, proyecto de vida previo y si este se ha visto alterado y de qué manera.

16

- Es completamente ausente dentro de cada uno de los dictámenes presentados el diagnóstico forense en los términos de un análisis explicativo del diagnóstico clínico psicológico, y si este configura o no un daño psíquico, enfatizando en su intensidad, duración de los síntomas, y el tipo de tratamiento recomendable para el restablecimiento de la salud mental de la persona evaluada.
- Ausencia de conclusiones en los dictámenes psicológicos presentados en las que se pueda identificar de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada el diagnóstico clínico individual, diagnóstico forense expresado en términos de si existe o no daño psíquico, su intensidad, duración de los síntomas y tipo de tratamiento recomendable. Así como que se identifique que finalmente se resolvió el motivo de la peritación solicitada por el abogado demandante.

Luisa Fernanda Escobar Rubio

Psicóloga, Abogada, Psicóloga Forense
CC. No. 1.120.361.860 expedida en Granada Meta
TP. No. 152563 del Colegio de Psicólogos
Calle 15 No. 06 – 19 Oficina 201 Granada Meta
Celular: 318 869 87 94
E-mail luisafernandaescobarrubio@gmail.com

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que el presente informe contiene mi opinión, la cual es independiente y corresponde a mi real convicción profesional.



REFERENCIAS

Protocolo Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Versión 01. diciembre de 2009. Colombia.

Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Daño Psíquico, con fines de Indemnización, Conciliación o Reparación. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Versión 02. noviembre de 2011. Colombia.

Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Colombia.

Gerardo Augusto Hernández Medina. El consentimiento informado en la praxis de la psicología. Disponible en <http://eticapsicologica.org/index.php/documentos/articulos/item/1-consentimiento-informado>

Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones. Ley 1090 de 2006. Colombia.

Psicopatología forense. Comportamiento humano y tribunales de justicia. Eric García López. Bogotá D.C. Manual Moderno. 2014.

171



RAMIRO RUBIO FLÓREZ
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL

Señora;
LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO
Psicóloga Forense
Granada Meta
E.S.D.

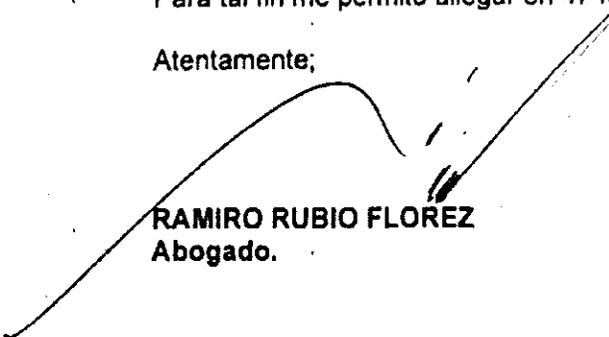
REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 503133103001-2021-00199-00
DEMANDANTES: MANUEL ARTURO REY MORA y otros.
DEMANDADOS: SERAFIN PERDOMO GUTIERRES y otros.

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME PERICIAL

RAMIRO RUBIO FLÓREZ, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No.17.348.879 expedida en Villavicencio y portador de la tarjeta profesional No.115.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica abogadoramirorubioflorez@gmail.com, obrando como apoderado judicial de la señora **LUCERO NAVARRO MURCIA** dentro del proceso en referencia, que se adelanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, mediante el presente escrito me permito solicitar respetuosamente, se realice informe pericial de concepto técnico al dictamen pericial psicológico realizado por el Psicólogo EDGAR ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ a las siguientes personas: MARIA DEL CARMEN MURILLO VELEZ, MANUEL ARTURO REY MORA, DIEGO ANDRES REY VELEZ, ADRIANA PAOLA REY VELEZ, MANUEL RICARDO REY VELEZ, AMANDA VELEZ MURILLO, MARIA IMER VELEZ MURILLO, y ROSNY ESAÚ VELEZ MURILLO, con el objetivo de analizar la validez y correspondencia ética, científica y metodológica de la valoración psicológica forense realizada a cada uno de ellos, así como la validez de los informes presentados.

Para tal fin me permito allegar en 47 folios los informes entes relacionados.

Atentamente;


RAMIRO RUBIO FLOREZ
Abogado.

Carrera 13 No. 25 - 62 Oficina 219 Edificio Torres Milenium
Email abogadoramirorubioflorez@gmail.com
Celular 3188698794
Granada Meta



República de Colombia
Colegio Colombiano de Psicólogos

Tarjeta Profesional de Psicólogo

Ley 1090 de 2006

No. 152563

LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO

1.120.361.860

Esta tarjeta profesional es personal e intransferible y acredita a su portador como PSICÓLOGO de conformidad con los Artículos 6 y 12 de la Ley 1090 de 2006 y es requisito legal para el ejercicio profesional en Colombia.

Si esta tarjeta es encontrada agradeceremos enviarla al Colegio Colombiano de Psicólogos.

Presidencia
www.colpsic.org.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
PARA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LUISA FERNANDA

PRESDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JOSÉ AGUSTÍN SUÁREZ ALBA

APELLIDOS:
ESCOBAR RUBIO

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD UNICOC

FECHA DE GRADO: 17/12/2016

CONSEJO SECCIONAL: META

CECULA: 1120361860

FECHA DE EXPEDICIÓN: 16/06/2016

TARJETA N°: 271162

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971 Y EL ACUERDO 186 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE META.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.120.361.860

ESCOBAR RUBIO

APELLIDOS: LUISA FERNANDA



FECHA DE EXPEDICIÓN: 16/06/2016



FECHA DE NACIMIENTO: 30-MAY-1990

CAICEDONIA (VALLE)

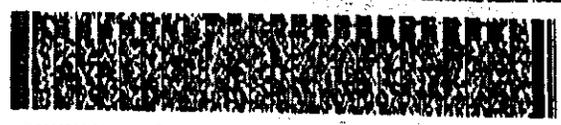
LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA: 1.69 G.S. RH: O+ SEXO: F

13-JUN-2008 GRANADA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL



P-520360-0007684 F-1120361860-20081015 0004467063A 1 24632970



República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional



La Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD
Ley 52 de 1981, Ley 396 de 1997 y Decreto 2770 de 2006

Teniendo en cuenta que

LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO

Cédula de Ciudadanía No. 1120361860 de Granada

Cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos
por la Institución, de conformidad con las normas legales
y reglamentarias vigentes, le otorga el título de

PSICÓLOGO

Dado en Bogotá D.C. el día 12 de junio de 2015

Rector

Decano Escuelas

Secretario General

Acta de Grado No. 615
Fecha 12 de junio de 2015
Registro de Diplomas 63018
Libro 18, Folio 4

M.E.N. 2014

Código de Seguridad: 1120-AN-000044

REPÚBLICA DE COLOMBIA



FUNDACIÓN UNIVERSITARIA 16.317 DE 1961

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA KONRAD LORENZ
Teniendo en cuenta que

Luisa Fernanda Escobar Rubio

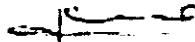
Documento de Identidad No. 1 120 361 860 Expedido en. *Granada*

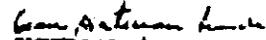
Cumplió satisfactoriamente todos los requisitos reglamentarios del Programa de Estudios de Postgrado, le confiere el título de:

Especialista en Psicología Forense

En la Ciudad de Bogotá, D. C., a los *16* días del mes de *Junio* del año *2011*


DECANO


RECTOR


REGISTRO ACADÉMICO

Escuela de Psicología
24
16
17
2011

03352



INTERGRAFO

En asocio con

La Organización Ser Productivo

Certifica que:

LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO

1.120.361.860

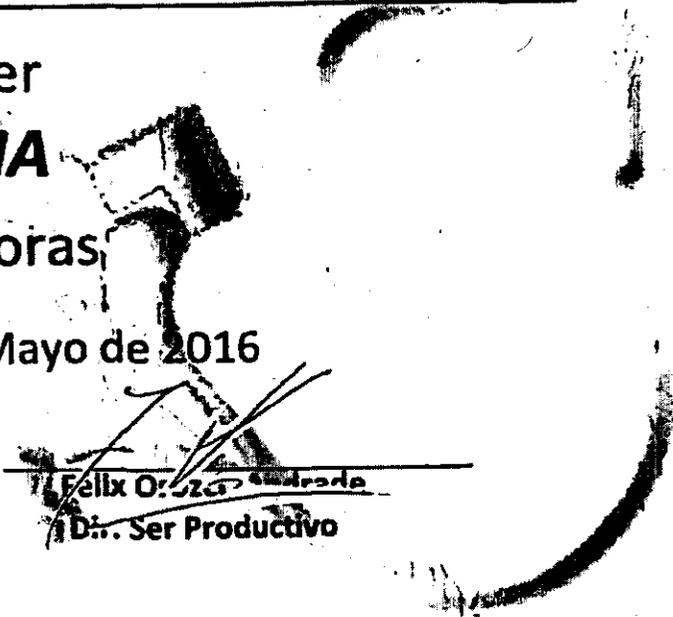
Asistió al Seminario-Taller

ANALISIS DE LA FIRMA

Con una intensidad de 3 horas

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de Mayo de 2016

Lic NILDA RUIZ
Dir. Intergrafo, Argentina



Felix O. Escobar
Dir. Ser Productivo



Certifica que

Luisa Fernanda Escobar Rubio

C.C. 1.120.361.860

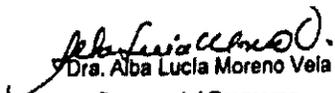
Participó en el Diplomado en
Pruebas Psicológicas

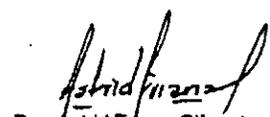
Cantidad de 100 horas

Fecha de inicio: 30 de octubre 2015.

Fecha de terminación: 30 de enero de 2016.

Se expide en la ciudad de Bogotá, a los treinta (30) días del mes de enero de 2016.


Dra. Alba Lucía Moreno Vela
Decana del Programa


Dra. Astrid Triana Cifuentes
Coordinador Académico

SER PRODUCTIVO

Centro de Estudios Organizacionales

NIT: 85468731-4

intergrafa[®]
Centro de Estudios

INTERGRAFO

En asocio con

La Organización Ser Productivo

Certifica que:

LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO

1.120.361.860

Asistió al Seminario-Taller

LENGUAJE CORPORAL Y DETECCIÓN DE MENTIRAS

Con una intensidad de 9 horas

Dado en Bogotá a los 24,25 y 30 días del mes de Mayo de 2016

Lic NILDA RUIZ

Dir. Intergrafo, Argentina

intergrafa
Centro de Estudios

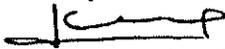
Félix Orozco Andrade
Dir. Ser Productivo



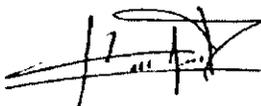
LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA KONRAD LORENZ
PERSONERÍA JURÍDICA 18.537 DE 1981

HACE CONSTAR QUE:
LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO
C.C. 1120361860

REALIZÓ EL CURSO EN:
PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO
LLEVADO A CABO DEL 24 DE NOVIEMBRE AL 03 DE DICIEMBRE DE 2020 EN BOGOTÁ.
DURACIÓN 24 HORAS



LINA URIBE CORREA
RECTORA



LUIS ANDRÉS JIMÉNEZ PATIÑO
DIRECTOR DE LA ESPECIALIZACIÓN EN
PSICOLOGÍA FORENSE Y CRIMINAL

VIGILADAMINEDUCACIÓN
BOGOTÁ D.C.

Educación informal no conducente a la obtención de título profesional ni
certificación de aptitud ocupacional. Decreto 1075 de 2015 Mineducación.



EL COLEGIO COLOMBIANO DE PSICÓLOGOS COLPSIC

HACE CONSTAR QUE:

LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO

Identificada con C.C. No. 1120361860

ASISTIÓ AL CURSO:

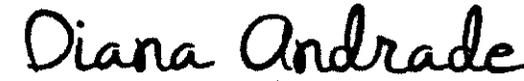
TERAPIA INTEGRATIVA DE PAREJA

Organizado por el capítulo Huila y Amazonia del Colegio Colombiano de Psicólogos.
Con una intensidad horaria de 12 horas.

En constancia se expide el presente certificado y se refrenda con las respectivas firmas.

Neiva (Huila)., Octubre 2021


Federico Barreto Cortes
Presidente Capitulo Huila y Amazonia
Colegio Colombiano de Psicólogos


DIANA MERCEDES ANDRADE OVIEDO
Coordinadora curso

003

La suscrita Presidenta del Consejo Directivo Nacional del Colegio Colombiano de Psicólogos - Colpsic,

HACE CONSTAR:

Que **LUISA FERNANDA ESCOBAR RUBIO**, identificada con documento de identidad No. CC **1120361860** obtuvo su Tarjeta Profesional de Psicólogo No. 152563 expedida el 28/07/15, por este Colegio al tenor de lo dispuesto en los Artículos No. 6, 7 y 12 de la Ley 1090 de 2006.

Que de acuerdo con el artículo No. 6 de la Ley 1090 de 2006, el portador de la Tarjeta Profesional, está habilitado para el ejercicio profesional de la Psicología en todo el territorio nacional. Este documento es de carácter vitalicio, por tanto, su vigencia es permanente.

Esta constancia se expide sin borrones ni enmendaduras el 8 de agosto de 2023.

Nota: De acuerdo con el párrafo del artículo 6 de la Ley 1090 de 2006, el cual señala: "Las tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidas a psicólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país u otra autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán su validez y se presumen auténticas", la experiencia profesional para los psicólogos graduados antes de la Ley 1090 de 2006 (6 septiembre de 2006) se contabilizará desde el momento en que el profesional realizó el respectivo registro, tal como lo ordenaba el artículo 3º de la derogada Ley 58 de 1983. La experiencia profesional para los psicólogos graduados desde la Ley 1090 de 2006 (6 septiembre de 2006) o antes y que no hayan expedido su registro como lo ordenaba la Ley 58 de 1983 se contabilizará desde el momento en que expidió la Tarjeta Profesional con el Colegio Colombiano de Psicólogos.

Cordialmente,



GLORIA AMPARO VÉLEZ DE CLEVES

Presidenta del Consejo Directivo Nacional



Carrera 19 # 84 - 49 Antiguo Country
Bogotá D.C., Colombia



www.colpsic.org.co
colpsic@colpsic.co



300 797 6929
313 421 6019



LISTA DE PERICIAS

- **Proceso 1100160000201407204**
Fiscalía 35 Local CAVIF – Bogotá D.C.
Objeto: Determinar mediante evaluación psicológica forense presencia de afectación o maltrato psicológico que altere la unidad y armonía familiar.
- **Medida de protección por violencia intrafamiliar MP81/16 R.U.G. No. 244/16**
Comisaría Decimo Sexta de Familia Bogotá D.C.
Objeto: Establecer factores asociados y consecuencia de la situación de violencia sufrida en menor de edad.
- **Proceso 507116000000201600003**
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio
Objeto: Determinar mediante evaluación psicológica realizada a la menor presencia de afectación psicológica con ocasión a la situación de reclusión del padre en establecimiento penitenciario y carcelario.
- **Proceso 503136105653201380468**
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta
Objeto: Valoración psicológica en relación con las posibles características de personalidad que puedan coincidir con las de un perfil de agresor sexual.
- **Proceso 500016000567201402403**
Objeto: Determinar mediante evaluación psicológica forense realizada a menor de edad, la presencia de afectación psicológica con ocasión a la situación de reclusión de su padre en establecimiento penitenciario y carcelario.
- **Proceso 500066105640201800001**
Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta
Objeto: Análisis de correspondencia técnica, científica y metodológica de entrevista forense realizada a la presunta víctima.
- **Proceso 503186108483201885049**
Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta
Objeto: Análisis de correspondencia técnica, científica y metodológica de entrevista forense realizada a la presunta víctima.
- **Proceso 503136105653201680332**
Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta
Objeto: Análisis de correspondencia técnica, científica y metodológica de entrevista forense realizada a la presunta víctima, análisis de convergencia y divergencia del relato presentado por la presunta víctima.
- **Proceso 503136000559201500659**
Juzgado Penal del Circuito de Granada Meta
Objeto: Análisis de correspondencia técnica, científica y metodológica de entrevista forense realizada a la presunta víctima, análisis de convergencia y divergencia del relato presentado por la presunta víctima.
- **Proceso 500016105883-2019-80097**
Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín Meta
Objeto: Análisis de correspondencia técnica, científica y metodológica de entrevista forense realizada a la presunta víctima, análisis de convergencia y divergencia del relato presentado por la presunta víctima.
- **Proceso 503186100000202000002**
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico Meta (Función de Garantías)



Objeto: Determinar mediante evaluación psicológica forense realizada a menor de edad, la presencia de afectación psicológica con ocasión a la situación de reclusión de su padre en establecimiento penitenciario y carcelario.

Proceso 110016099104202000030.

Objeto: Determinar mediante evaluación psicológica forense realizada a menor de edad, la presencia de afectación psicológica con ocasión de la ausencia de la madre. Identificar la dinámica y composición familiar del niño, así como los factores de riesgo emocional y psicosocial que puedan agravar su situación de salud mental, con la privación de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario de su madre.

Proceso 503186100000202000004

Objeto: Determinar mediante evaluación psicológica forense el estado psicológico bajo el cual actuó el investigado al momento de la comisión del delito que se le atribuye.

Proceso 500016000564202102917

Objeto: Determinar mediante evaluación psicológica forense realizada a menor de edad, la presencia de afectación psicológica con ocasión de la ausencia de la madre. Identificar la dinámica y composición familiar del niño, así como los factores de riesgo emocional y psicosocial que puedan agravar su situación de salud mental, con la privación de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario de su padre.

Proceso 500016000654202100575

Objeto: Determinar mediante evaluación psicológica forense realizada a menor de edad, la presencia de afectación psicológica con ocasión de la ausencia de la madre. Identificar la dinámica y composición familiar del niño, así como los factores de riesgo emocional y psicosocial que puedan agravar su situación de salud mental, con la privación de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario de su padre.

Luisa Fernanda Escobar Rubio
Psicóloga, Abogada, Psicóloga Forense
CC. No. 1.120.361.860 expedida en Granada Meta
Tarjeta Profesional No. 152563 del Colegio de Psicólogos